

671
2-ef



**Universidad Nacional
Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO



SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"Propuesta Normativa para un mejor
y eficaz funcionamiento
de la letra de cambio"**



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS GABRIEL SANCHEZCABALLERO RIGALT

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F. 1997 Noviembre de 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .

El alumno SANCHEZ CABALLERO RIGALT LUIS GABRIEL, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Silvestre Ramirez Diaz, el trabajo intitulado "PROPUESTA NORMATIVA PARA UN MEJOR Y EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO.", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU".
Ciudad Universitaria, a 12 de noviembre de 1976.
El Director del Seminario,

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Lic. Silvestre Ramirez Diaz.
c.c.p.- El alumno.

A DIOS POR DARMELA OPORTUNIDAD DE EXISTIR

**A MIS PADRES DON SERGIO Y DOÑA GRACIELA, POR
SER COMO SON Y POR ESTAR CONMIGO SIEMPRE Y POR
QUE CON ESTE TRABAJO QUIERO AGRADECER TODO LO
QUE HAN HECHO POR MI. GRACIAS PAPÁS, LOS QUIERO
MUCHO.**

**A MIS HERMANOS SERGIO, FRANCISCO Y JUAN
CARLOS, POR SER MIS MEJORES AMIGOS, Y
COMPARTIR TODO MOMENTO BUENO Ó MALO
CONMIGO, GRACIAS .**

**A MI ABUELA BAYITA, POR ALENTARME A SEGUIR
ADELANTE.**

**A MIS TÍAS LOURDES, LUZ ELENA Y GUADALUPE,
POR CREER EN MI.**

**A MIS TÍOS JOAQUÍN, YOLANDA Y FELIPE, POR
APOYARME SIEMPRE.**

**A LOS GÓMEZ (RODRIGO, GERARDO Y FELIPE), POR
SU APOYO Y COLABORACIÓN.**

**A MIS PRIMOS CLAUDIA, JOAQUIN, LAURA, MÓNICA
Y JORGE.**

**A MIS SOBRINOS, MATÍAS, MARÍA, ANA PAULA Y
LOS QUE VENGAN, COMO UNA PEQUEÑA APORTACIÓN
EN SU DESARROLLO FUTURO.**

A XAVIERA:

**ALGUIEN TAN ESPECIAL, CON QUIEN HE COMPARTIDO
GRANDES MOMENTOS, QUE SE MERECE UN
RECONOCIMIENTO POR TODO LO QUE ME HA APOYADO
Y AGUANTADO, GRACIAS CHAPARRA, TE AMO.**

**TAMBIÉN QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO A TODAS
LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME HAN
APOYADO DURANTE ESTOS AÑOS.**

A TODOS MIS MAESTROS

**AL LICENCIADO SILVESTRE RAMÍREZ DÍAZ POR SU
VALIOSA ASESORÍA EN ESTE TRABAJO.**

A LA NOTARIA 63 DEL D.F.

A LOS SEÑORES GIJÓN POR SU APOYO.

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS JOSÉ LUIS AMARO
JARAMILLO Y CARLOS ALBERTO MURILLO TEPEPA, POR
SU GRAN AMISTAD.**

**PROPUESTA NORMATIVA PARA UN MEJOR Y EFICAZ
FUNCIONAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO.**

INDICE

Introducción.....	IV
CAPITULO I.....	1
Generalidades	
1.1.Origen y evolución.....	1
1.2.Marco Conceptual.....	9
1.3.Naturaleza Jurídica.....	13
1.4.Teleología.....	20
CAPITULO II.....	22
Letra de Cambio en particular	
2.1.Marco Legal.....	22
2.2.Requisitos.....	22
2.3.Operatividad.....	29
2.3.1.Aceptación	
2.3.2.Pago	
2.3.3.Protesto	
2.3.4.Aval	
2.3.5.Acción Cambiaria	
2.3.6.Endoso	
2.4.Tipos de Letras.....	60

CAPITULO III.....	64
Problemática que ha determinado el desuso de la letra de cambio	
3.1.Complicada Relación Triangular.....	64
3.2.La Imposibilidad de estipular intereses.....	66
3.3.Problemática del levantamiento del Protesto... ..	75
3.4.Complicaciones que surgen en el llenado de requisitos y de inserción de cláusulas en la letra de cambio.....	78
CAPITULO IV.....	83
Propuesta de solución a considerar	
4.1.Necesidad de una restructuración de la letra de cambio y no de su desaparición.....	83
4.2.Posibilidad de estipular intereses.....	86
4.3.Modificación al levantamiento del protesto y en su lugar el establecimiento de una posible prueba testimonial para suplirlo.....	93
4.4.Derogación de algunos artículos inoperantes..	98
CONCLUSIONES.....	101
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	104

I N T R O D U C C I Ó N

En el desarrollo de la vida cotidiana muchas son las relaciones comerciales con las cuales tenemos contacto día con día. Este intercambio comercial se presenta incluso sin sentirlo pues se ha convertido en algo de " de todos los días". Así mismo siempre tenemos la necesidad de llevar a cabo la expedición o intercambio de diversos documentos que nos permiten el acceso o la obtención de diversos satisfactores.

Las relaciones humanas desde tiempos inmemorables se han venido multiplicando, la necesidad del hombre por allegarse de objetos o servicios que hagan su vida más placentera o que simplemente cubran sus necesidades básicas, han provocado que se " creen " diversos medios para facilitar esos intercambios comerciales, y con todo ello, la forma de " pago " ha tomado diversas maneras de llevarse a cabo. Así pues los " Títulos de Crédito " se presentan en nuestra vida como

producto de éstas necesidades con el fin de facilitar y de proporcionar una nueva opción para llevarlas a cabo.

Es por ello que en el desarrollo de éste trabajo trataremos de dar realce a uno de éstos títulos de crédito: " La Letra de Cambio ".

El objetivo principal de esta tesis es el ver por qué la letra de cambio ha perdido contundencia y ha caído en un desuso, y plantearemos las posibles soluciones para contrarestarlo.

En el primer capítulo haremos referencia a las generalidades de la letra de cambio, veremos su origen y evolución, su marco conceptual y su naturaleza jurídica.

En el segundo capítulo trataremos a la letra de cambio en particular, analizando el marco legal que lo regula, sus requisitos los cuales los estudiaremos uno por uno, su operatividad que

conlleva su aceptación, la figura del protesto, el aval, la acción cambiaria y los diferentes tipos de letras de cambio que existen.

En el capítulo tercero intitulado " Problemática que ha determinado el desuso de la letra de cambio " intentaremos ver el por qué del desuso a través de un detallado análisis de las situaciones que han causado esto como son: complicada relación triangular, la imposibilidad de estipular intereses, problemática del levantamiento del protesto y complicaciones que surgen en la inserción de cláusulas en la letra de cambio.

En el cuarto capítulo se trata de desarrollar el punto medular de este trabajo, en donde plantharemos la necesidad de una reestructuración de la letra de cambio y no su desaparición.

C A P I T U L O I

1. GENERALIDADES

1.1.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN.-

Se dice tradicionalmente que la letra de cambio tiene sus orígenes en la Edad Media en Italia, circunstancia que no es del todo incorrecta porque efectivamente ahí es donde toma su auge y su posterior expansión por toda Europa, sin embargo hay datos que evocan a la letra de cambio antes de la Era Medieval, algunos tratadistas fijan su punto de partida en la Roma de Cicerón, en las remesas de dinero que éste enviaba a su hijo que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra.

Pero como ya mencionábamos líneas arriba se cree que el origen directo de la letra de cambio es el cambio trayecticio, que se hacía a través de cambistas y campsores y que tuvo su auge en Italia durante la edad media.

Dicha operación consistía en la intervención de cuatro personas, el suministrador de fondos, el campsor de la plaza de éste, el campsor de la plaza de destino, y el beneficiario de los fondos, como documento probatorio del cambio trayecticio se elaboraba una carta conocida como lettera, los elementos de esta carta era una provisión de fondos, el cambio trayecticio y finalmente el cumplimiento de la orden que daba el fondeador del dinero al intermediario.

La entrega del dinero, por parte del suscriptor al corredor captor en la mayoría de los casos se hacía ante un tabulario, (Notario) para que diera constancia del acto.

Con los banqueros italianos la letra se extiende para toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las cruzadas.

Los campsores seguían a los comerciantes y se establecían donde estos lo hacían para facilitarles el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el Banquero tenía. Los banqueros eran los mediadores necesarios para los traficantes en mercancía, de esta forma, los campsores impulsaron considerablemente el uso de la letra y unificaron paralelamente los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento.

Hacia el siglo VIII surge la teoría del contrato literal, que en 1734 fue planteada formalmente por Heineccio en Holanda, quien señala que la letra de cambio ya no es simplemente un documento probatorio

del suministro de fondos que el suscriptor y girador hacia al campsores y girado para que lo entregara al beneficiario en otra plaza, sosteniendo que fuera considerado como un documento que contiene una promesa de pago.

A decir de Heineccio, la letra de cambio es la portadora de la promesa no es un documento que compruebe la existencia de ella, si no que en el mismo esta la promesa.

La teoría del contrato literal contiene cuatro propuestas fundamentales.

Primera.- El texto del título es tal que el suscriptor no toma en cuenta la aceptación y la contraprestación que haya de efectuarse por otro quedando la obligación de pagar una suma de dinero.

Esto quiere decir que el creador de la letra se obliga a pagar una suma de dinero en determinado plazo sin indicar ninguna contraprestación.

Segunda.- El que suscribe queda obligado hacia el poseedor de buena fe, independientemente de que el título se haya puesto en circulación con y sin su voluntad, se crea un título valor abstracto sustantivo independiente de la causa.

Tercera.- El título de Crédito ha de ser pagado no solo al beneficiario y primer tomador, si no a cualquiera persona que llegara a tener el título.

Cuarta.- Y última, se señala que la garantía otorgada en el título y sea el aval, y en general todos los actos que se realizan en la letra de cambio, como la aceptación y la promesa son actos unilaterales, abriéndose así la discusión de la teoría contractualista prevaleciente hasta ese momento frente a la del acto unilateral.

Einert¹ en 1839 viene a perfeccionar la teoría del contrato literal en su obra "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", con la Tesis de que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciante, de que en el documento mismo está la promesa de pago.

A Einert se debe la creación del endoso como medio jurídico cambiario para hacer circular la letra de cambio normativa.

Los tratadistas posteriores a Einert sostenían que la letra de cambio nace por virtud de un acto unilateral y no como consecuencia de una contrato.

Oponiéndose a Einert surgieron otros tratadistas siendo el más notable el Alemán Thol, creador de la teoría contractual en la que el suscriptor realiza a promesa de pago de una suma de dinero.

¹Tomado de Gómez Gordoa José, Títulos de Crédito, 2a Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. p 85

En Italia donde realmente tuvo su auge y desarrollo la letra de cambio, tiene a su representante más significativo a Lorenzo Mossa, precursor de la tesis de la declaración unilateral de voluntad, la cual está consagrada en el derecho cambiario moderno.

Mossa, dice que el derecho cambiario es un derecho formal perfecto, que atribuye el efecto de la obligación solamente a la creación del título. Al crearse éste, se crea el derecho quien crea un título, por una expresión formal de voluntad, se obliga incorporar un derecho equivalente a esa declaración no hay intermediación de partes, es solamente la declaración unilateral la que al crear el título crea el derecho.

Encontramos que en Francia, en el Código de Comercio, la letra es simplemente un instrumento del contrato de cambio, son inseparables los dos conceptos y cuando aparece la letra se dé por

supuesto que existe un contrato de cambio, y los efectos de este contrato es no solo un antecedente del documento , si no que siempre es la misma esencia del mismo.

Por último es importante destacar que el Derecho Francés, es el que más ha influido a las demás codificaciones; por ejemplo en nuestro Derecho, siguiendo el criterio del Derecho Galo, la letra se considera un instrumento de crédito y de cambio a la vez, sin embargo también ha recogido parte del criterio germano.

En el Derecho Anglo Americano, también se sigue el criterio del Derecho Francés, y nunca llega a romperse el vínculo entre la letra de cambio y su causa siendo una prueba anteriormente establecida.

La Ley Uniforme de Ginebra de 1930 ha establecido las reglas de carácter internacional, de este medio de contratación, y salvo las modalidades

de cada país adoptarán con sus respectivas leyes, la Ley Uniforme es la que sirve de norma para regular este sistema.

1.2.- MARCO CONCEPTUAL.

En nuestra legislación no se tiene un concepto de letra de cambio, simplemente el Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona los elementos que debe contener la letra de cambio, los cuales son los siguientes:

I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto de documento.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del girado.

V.- Lugar y época de pago.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

En base a estas características es que se obtiene un marco conceptual en torno a la letra de cambio.

La definición más utilizada, es aquella que señala a la letra de cambio como un "Documento expedido en forma legal, por medio del cual una persona llamada girador, se obliga a pagar por medio de otra llamada girado o por si en su caso una cantidad a la orden de un tercero, llamado tenedor, en lugar y tiempo consignados en el propio

documento"². Esta conceptualización llamada clásica abarca casi todos los requisitos que debe contener la letra, sin embargo adolece de la característica de incondicionalidad, lo cual la hace imperfecta, sin embargo es la definición más socorrida.

Encontramos también dentro de este grupo de conceptualización la de Cesar Vivante³, quien define a la letra de cambio como " Un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación, una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado".

Para Gómez Gordoa,⁴ esta definición es la que Másse acerca a la idoneidad del concepto, ya que señala, que Vivante al determinar la obligación de pagar, o el derecho de exigir, determina el elemento esencial de la letra de cambio.

²La definición llamada clásica es citada por Carboneros Terol Jose en su obra La Aceptación de la Letra de Cambio, 2a Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, p.18.

³Citada por Cervantes Ahumada en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, 14a Edición, Editorial Herrero, D.F. 1984, p.83.

⁴Op. Cit.p 100

Prosigue el mismo autor, y al indicarse en la definición que frente a esa obligación no se establece contraprestación alguna, se está haciendo referencia a la declaración unilateral de voluntad generadora de los títulos de crédito.

Otras definiciones que pueden considerarse con alguna aportación importante, tenemos la del español Alvarez de Manzano, que señala que la letra es "Un documento extendido en forma legal por el cual una persona (girador), manda a otra (girado) que pague o se obliga ella misma a pagar, a la orden de un tercero (tomador) una determinada cantidad de dinero bien al mismo punto bien en otro distinto de la expedición de la letra ".⁵

Como observamos, esta definición también adolece del requisito de incondicionalidad pudiéramos seguir enumerando y nombrando algunos autores y definiciones, pero considerando que la concepción

⁵ Tomado de la obra de López de Goicochea, La Letra de Cambio su mecánica y funcionamiento, 5a Edición, Editorial Porrúa, México, p.15

realizada por Vivante, es la que más se adecua a la legislación Mexicana, es la que tomaremos como parámetro para analizar más adelante a este título de crédito.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.-

Consiste en ser título de crédito, tiene por tanto las cualidades y características generales que a los mismos atribuye la ley.

Primero y de acuerdo con el Artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones, es una cosa mercantil, siguiendo con el mismo artículo encontramos que todas las operaciones que en ella se consignan como su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación son actos de comercio.

Como ya comentaba la letra reúne todas las cualidades y características de los títulos de créditos, las cuales analizaremos a continuación con

la finalidad de comprender con mayor amplitud su naturaleza jurídica.

De acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada⁶ las principales características de los títulos de crédito se desprende de la definición de Vivante, y las enumera de la siguiente manera.

Incorporación.- Es la relación entre el título y el derecho, el sustento legal de esta característica es el artículo quinto de la LGTOC, que se refiere al derecho literal que en ellos se consigna.

Rodríguez⁷, comenta respecto a la incorporación, que es la relación del título y el derecho, el derecho está incorporado al título en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es si no un accesorio del propio documento.

⁶Op. Cit. p. 16

⁷Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, 10a Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1988, p.255.

Esta característica, también la encontraremos en los artículos 17,18 y 19 de la citada Ley de títulos, referentes al ejercicio del derecho que se incorpora en el título.

Para Gómez Gordoa⁸ la incorporación viene a fundir el derecho al documento, que se convierte en título de crédito, cuando se reúnen los demás requisitos que se requiere para considerarse como tal.

Otro requisito que se desprende de la definición, hecha por Vivante es:

La literalidad.- Cuya significación implica que tal derecho se considerar, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Respecto a la literalidad, encontramos que el maestro Tena⁹ señala que es una característica

⁸ Op. Cit. p. 33

⁹ Tena J. Felipe, Derecho Mercantil Mexicano 9ª Edición, Editorial Porrúa México, 1981. p.87

esencial de los títulos de crédito, sin embargo Cervantes Ahumada¹⁰ se contraponen a esto y señala que esta característica pertenece a otros documentos y que funciona en los títulos de crédito solo como una presunción, al igual que la incorporación y todas las demás características que se desprende de la definición de Vivante.¹¹

Tienen su marco legal en el Artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Rodríguez, define a la literalidad, como " lo que no está en el título, o no sea expresamente declarado, por el mismo no puede tener influencia sobre el derecho, esto es exactamente lo que puede entenderse por la literalidad de los títulos valores".¹²

Ahora hablaremos respecto de la autonomía, característica esencial de los títulos de crédito de

¹⁰Op. Cit. p. 45

¹¹Op. Cit. p. 258

¹²Op. Cit. p. 114

acuerdo con la definición dada por Vivante y que nuestro código en su artículo cuarto, no prevé, este mismo autor define a la autonomía de otra forma. " El derecho es autónomo, porque el poseedor de Buena Fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o no puede decidir por relaciones que haya mediante entre el tenedor y los poseedores precedentes".

Es decir. la autonomía significa que el poseedor o adquirente de un título recibe un derecho nuevo que implica que no le son oponibles las excepciones que se hayan podido imponer al anterior tenedor.

Por lo que respecta al origen de la letra de cambio, en cuanto a su nacimiento como título, es decir cuando surge su comisión, esta nace como una declaración unilateral de voluntad y cada acto relativo es asimismo, una declaración unilateral de voluntad.

La letra de cambio, también contiene la característica de necesidad, implica en el aspecto de que su posesión es indispensable para ejercer el derecho indicado en ella.

Es un título de crédito abstracto, desvinculado de la operación que le dio origen a su emisión.

Es autónomo, porque contiene al poseedor de "Buena Fe", un derecho propio y originario independiente de la relación existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

En un título a la orden, transmisible por endoso.

Es un documento formal, pues debe responder a los requisitos de forma que señala la ley.

También, podemos señalar que es un título que vincula solidariamente hacia el acreedor a todos los

que en calidad de librador, endosante o avalista han estampado en la letra de cambio su firma.

Al hacer esta referencia no se contraviene lo asentado por Cervantes Ahumada¹³, en el sentido que en la letra de cambio no existen obligaciones solidarias, ya que el autor se refiere a las obligaciones derivadas de la letra, ya que efectivamente estas obligaciones son autónomas.

Esta referencia, es en el sentido que todos los tenedores, avalistas y el suscriptor por el hecho de intervenir en su circulación, quedan con respecto al Deudor solidariamente involucrados, en cuanto a su circulación surge esta solidaridad no con respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente puede considerarse a la letra de cambio, como un sustituto del dinero, sin embargo, no constituye un medio para cumplir una obligación

¹³Op. Cit. p.p.91 y 490

en forma absoluta, ya que hasta que la letra es pagada, cumple esa función.

1.4. TELEOLOGÍA

Principalmente este título de crédito surgió para satisfacer una necesidad concreta, la de evitar el traslado del dinero de un lugar a otro lo cual entrañaba muchos riesgos por los múltiples peligros que implicaba dicho recorrido debido a los salteadores de caminos que acechaban durante la Edad Media posteriormente con el transcurso del tiempo la letra de cambio ha sufrido cambios substanciales, ya que se convierte, primeramente en un medio de cambio válido entre comerciantes, después su utilización se extiende también, a los no comerciantes, y finalmente se usa como un instrumento de crédito, su finalidad principal actualmente.

A decir de Carboneres Terol¹⁴, la evolución que ha sufrido la letra, por la función que desempeña, tiene un alcance y trascendencia que en general, suelen pasar inadvertidos por muchos ordenamientos jurídicos, que si bien a la letra se le reconoce, su papel crediticio, se le sigue dando una regulación similar a la que tenía en otros tiempos, cuando solamente era un medio de cambio o de pago, lo que trae como consecuencia, que exista desacuerdo, entre el ordenamiento que no la regula con su función de auténtico instrumento de crédito.

¹⁴Carboneres Terol Francisco, La aceptación de la letra de cambio, 5a Edición, Editorial Tecnos Madrid., 1987, p.95

C A P I T U L O I I

2. LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR

2.1.- MARCO LEGAL.

La letra de cambio dentro de nuestro derecho se encuentra regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los Artículos 76 al 169. De los cuales algunos de ellos no resuelven las necesidades que de acuerdo a nuestra época la letra de cambio debiera cumplir, es por ello que a través del desarrollo de este trabajo plantearemos posibilidades reales para un mejor y eficaz funcionamiento de la letra de cambio.

2.2.- REQUISITOS.

Ya dentro del punto relativo al marco conceptual, establecimos cuales son los requisitos

legales de forma, (aunque en nuestra opinión son de validez), que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 76, ahora intentaremos el análisis de cada uno de estos, a fin de profundizar más en la forma de la letra.

1.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

Respecto a este punto surgen y han surgido diversos interrogantes, en cuanto a la posibilidad de utilizar vocablos análogos, sin que pierda validez la letra.

El maestro Tena¹⁵, en relación a este punto, comenta, que la doctrina italiana divide sus opiniones.

Gente como Vivante y Mossa, no admiten que puedan utilizarse palabras equivalentes, mientras que otras

¹⁵Op. Cit. p. 28

encabezadas por Bonelli, aceptan que pueda utilizarse.

Compartimos la opinión de Gómez Gordo¹⁶ quien plantea que la intención del legislador es que no exista duda respecto al título que se está emitiendo por lo cual es un requisito insalvable.

2.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

Este requisito, por lo que respecta al lugar, su importancia radica en que el lugar en el que es emitido, va a determinar las leyes que han de aplicarse el documento. El maestro Tena, no considera de tanta trascendencia este elemento.

Por lo que hace a la fecha, su valor es más estimable, ya que sin ella, no podría determinarse

¹⁶Op. Cit. p. 100

el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha.

Ni contarse el plazo para la presentación de las letras emitidas a cierto tiempo vista.

Otro punto importante de este requisito, y en el que coinciden la mayoría de los autores, es que sino existiera fecha no podría determinarse la capacidad del girador o el estado de solvencia al momento de suscribir el título.

3.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Este requisito representa la esencia de la letra de cambio, ya que da nacimiento a la obligación de pagar, y simultáneamente da origen al derecho del beneficiario y de sus posteriores tenedores legítimos para exigir su pago.

Es tan esencial este requisito, que cuando el girador de la orden condicional de pago se está creando la letra.

La importancia de la palabra incondicional radica, en la característica modular de la orden de pago, lo cual no deberá sujetarse a ninguna condición, ya sea suspensiva o resolutive, el hecho de que deba decir "Incondicional", no es lo trascendente, sino que no deberá condicionarse la letra.

4.- El nombre del girado.

Elemento indispensable de la letra de cambio, ya que su fin fundamental es cuando se presenta el día de su vencimiento sea pagado por el girado; aquí es prudente sacar a colación que el Artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que las calidades de girador y girado se consagre en la misma persona, siempre y cuando la

letra sea pagadera en lugar diverso del que se haya hecho la emisión.

5.- El lugar y época de pago.

Este requisito no es considerado, como un elemento necesario de existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante apuntar que la situación del lugar determina factores sobresalientes como definir la competencia del juez, no obstante lo anterior queda en entredicho la importancia del requisito del lugar.

Con lo establecido en el Artículo 77 de la LGTOC, que establece que si no se hubiere designado el lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado.

En lo que respecta a la época de pago el Artículo 79 establece que puede ser girado a la

vista, a cierto tipo fecha, a cierto tipo vista, a día fijo.

Sobre los particulares comentaremos más adelante en su oportunidad cuando nos refiramos al pago.

Basta saber que la época de pago, también puede ser subsanable, ya que cuando no se exprese época de pago se entenderán pagaderos a la vista.

6.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Este requisito es fundamental, ya que siempre la letra deberá emitirse en favor de persona determinada, la letra jamás podrá girarse al portador.

7.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su cargo o en su nombre.

Es sin lugar a dudas el elemento más importante de este título de crédito, ya que es la firma, la que determina el acto acreedor de la letra, pues mediante la firma una persona se obliga cambiariamente a través de un acto que identifica y singulariza a la persona frente a todas las demás.

2.3. OPERATIVIDAD

2.3.1. ACEPTACIÓN

Referirnos a este punto conlleva introducirlos al aspecto más importante de la letra de cambio, ya que este acto implica que se perfeccione el uso de la letra.

A la aceptación la podríamos conceptualizar como "El acto por virtud del cual el girado acepta pagar a su vencimiento una letra que le ha enviado el girador".

Para entender las dimensiones de este aspecto de la letra de cambio, habrá que situarnos en las características de este, en primer plano y citando a Carlos Dávalos Mejía¹⁷.

"En la aceptación el principal responsable del pago es el girador, el cual desciende a un segundo plano en términos de responsabilidad para dar paso al girado como principal obligado".

Otro signo distintivo de la aceptación, es que es un acto voluntario, el girado está en libertad de aceptar la letra o no.

En virtud de la aceptación es cuando el girado se convierte en el principal obligado cambiario.

La aceptación debe cumplir con ciertos requisitos por ambas partes.

¹⁷Dávalos Mejía L. Carlos. Títulos de Crédito, 6ª Edición, México, Editorial Harla, 1989, p.43

Debe constar en la letra misma y expresarse con la palabra acepto u otra equivalente, así deberá acompañar la firma del girado sin embargo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la sola firma del girado bastará para darse como aceptado.

Solo cuando la letra sea pagadera a cierto tiempo vista o cuando para su aceptación se haya estipulado será necesario la expresión de fecha.

La aceptación debe ser incondicional, si existen condiciones se entenderá que no fue aceptada, no obstante el girado puede aceptar el documento por una cantidad menor a la que en el se señala de la cual quedará obligado.

Por lo que respecta a la persona que presenta la letra para aceptación debe presentarla en el lugar y dirección señalados en la letra, es conveniente

recalcar que aún cuando éste no se contemple, la letra deberá representarse en el domicilio del girado.

Retomando un poco la idea que manejamos al principio, en virtud de que la aceptación implica el perfeccionamiento de la letra de cambio, es conveniente asentar lo que dice Gómez Gordoa ¹⁸ al respecto.

"Que la no aceptación no implica el no nacimiento de a letra, ya que la letra existe y subsiste a pesar de la no aceptación, la acción cambiaria se ejercitará contra el girador".

Otra reflexión interesante con respecto a la aceptación, la encontramos con el maestro Felipe J. Tena¹⁹ en relación con quien puede ser el que

¹⁸Op. Cit. p. 114

¹⁹Op. Cit. p. 490

presentó la letra para su aceptación, de acuerdo con la Ley Uniforme de Ginebra señala que el "tenedor" debe ser el obligado para presentar la letra para su aceptación nuestra, legislación no determinada en relación con ese punto.

Por lo que respecta, cuando deben presentarse la letra de para su aceptación, debe tomarse en cuenta su fecha de vencimiento.

Cuando sean letras a la vista, prácticamente no hay presentación para su aceptación ya que el pago es exigible en cualquier momento.

Es decir la presentación para su aceptación es simultánea a la presentación para su pago.

Por lo que respecta a las letras giradas a cierto tiempo vista, de acuerdo a nuestra legislación esta clase de letras deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis

meses siguientes a su fecha, cualquiera de los obligados podrá reducir este plazo si se consigna, así en la letra, pero sólo el girador podrá ampliarlo y aún prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. Si el tenedor no presenta la letra dentro del plazo legal (6 meses) el efecto es que pierde la acción cambiaria contra todos los obligados salvo contra el girador.

Como ya habíamos mencionado el aceptante es el principal obligado cambiario con el girador el Artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la aceptación de una letra obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento aún cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación.

Dentro de la aceptación, se prevé una especie de girado substituto al cual se le llama " Recomendatario " y existe la posibilidad de que pueda haber varios, para que la letra no quede sin aceptación y cumpla su propósito, esta figura se

encuentra regulada por el Artículo 84 de la LGTOC dicho artículo establece " El girador " y cualquier otro obligado puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma o solamente el pago en defecto del girado siempre que tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para el pago o a falta de designación del lugar en la misma plaza del domicilio del girado.

De lo previsto en este artículo se desprende que las letras no solo se recomiendan para su aceptación y pago sino también para que sean pagadas, es decir existe la posibilidad de designar a una persona para que en caso de que el girado acepte pero no pague se le presente la letra como a un segundo obligado al pago de igual manera que el aceptante.

Con la misma finalidad que la figura anterior, es decir, que la letra sea aceptada y cumpla su propósito es la de la aceptación por intervención,

el que acepta por intervención al cual se le denomina interventor se coloca en la situación del girado aceptante, salvo que, puede indicar por quien interviene y en ese caso tiene acción cambiaria contra el y con los que estén obligados con el.

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra la persona en cuyo favor se interviene y contra los signatarios posteriores a ella el aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso de la aceptación a la persona por quien intervino y esta persona y los que están obligados con ella en virtud de la ley tienen derecho a exigir inmediatamente al tenedor les entregue la letra y les reciba un pago inmediato, a fin de salvar de toda responsabilidad al interventor; aunque en la práctica cabe mencionar que esta figura es poco socorrida.

2.3.2 PAGO

De acuerdo con Rodríguez y Rodríguez²⁰, el pago de una letra de cambio consiste en el derecho esencial del tenedor de obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

Los pagos de la letra de cambio pueden ser de dos clases:

Normal.- Es el que hace el girado el día del vencimiento al ser requerido para ello, o el que hace este mismo aún cuando no se ha requerido mediante consignación del importe de la letra

Anormal.- Del cual existen dos clases:

a) Anormal voluntario: Es directo cuando lo efectúa el librador haya sido o no aceptante de la letra un avalista de este o un interventor.

²⁰Op. cit. p. 76

b) Anormal forzoso.- Es aquél que se obtiene mediante el ejercicio de las acciones cambiarias ante las autoridades competentes, es directo cuando la acción cambiaria se enderaza en contra del aceptante o de sus avalistas, o puede ser regresivo cuando la acción cambiaria se dirige en contra del librador, de los endosantes o de los avalistas.

Por lo que respecta a la presentación del documento para su pago por regla general todas las letras deben ser presentadas al pago el día de su vencimiento (Art. 127 LGTOC), porque de lo contrario, la acción cambiaria regresiva de su tenedor caducaría (Art. 160 LGTOC).

El pago de la letra debe hacerse contra su entrega (Art. 129 LGTOC), lo que no implica que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido.

Es conveniente señalar que si el día señalado en la letra fuese inhábil deberá hacerse el día siguiente hábil.

La obligación del tenedor de presentar la letra el día de su vencimiento carece de sanción, pues la sanción implicaría la pérdida de las acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso y estas solo se pierden por falta de protesto.

El deudor no puede obligar al acreedor a recibir un pago anticipado (Art. 131 LGTOC). De acuerdo con Cervantes Ahumada hay tres razones para esta prohibición:

1).-Las posibles variaciones de la moneda ya que puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera y que el tenedor esté interesado en esperar el vencimiento a la espera en que en esa fecha la moneda en que se giró la letra le beneficie.

2).-El tenedor puede tener especial interés en negociar la letra, Cervantes para explicar esta razón cita este ejemplo "Un comerciante de la Ciudad de México que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con un comerciante en otra plaza, que le vende mercancías pagaderas en México y será para el muy fácil hacer el pago endosando el documento que por ser de firma conocida le será tomado inmediatamente ".

3).- Los interventores de buena fe.- Puede darse en caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene y la cobre anticipadamente si el deudor hiciera el pago anticipado no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación.

Es preciso indicar que la ley señala (Art. 131 LGTOC) que si el girado paga antes del vencimiento

será responsable de la validez del pago, esto significa que volverá a pagar en caso de que la persona a quien haya pagado anticipadamente, no resulte ser un tenedor legítimo.

El pago de la letra no extingue el documento salvo que tal pago sea hecho por el aceptante o por el girador si se trata de una letra no aceptada.

Pago por intervención.- El pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra.

Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil y el tenedor está obligado a recibirlo.

El Artículo 133 de la LGTOC señala el orden de los que pueden realizar un pago por intervención

primero. El aceptante por intervención, segundo el recomendatorio, por último los terceros.

El que pague por intervención deberá indicar por quién lo hace.

En defecto de ésta, la Ley entiende en el Artículo 135 que el interventor lo hace por quien libera mayor número de obligados, ó sea por el aceptante y si no lo hubiera en favor del girador que es el obligado en vía de regreso para que libere al mayor número.

El Artículo 138 de la LGTOC contempla que: " Mientras el tenedor conserva la letra en su poder no puede rehusar el pago por intervención. " Si lo rehusare perderá sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

Es conveniente remarcar que la figura del pago por intervención al igual que la aceptación por intervención no tiene aplicación en la práctica.

2.3.3 PROTESTO

El protesto de acuerdo con el Artículo 139 de nuestra Ley es un acto jurídico cambiario que establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo a pagarla.

Don Bartolomé Guillén e Igual ²¹ señala que se llama protesto, porque en dicho documento el deudor protesta contra todos los gastos que pueda causarle la negativa del aceptante o pagador y agrega.

El protesto tiene dos fines:

²¹ Citado por Lopz de Golcochea, Op. Cit. p.192

1) Hacer constar de manera solemne el incumplimiento de una obligación y,

2) Manifestar el tenedor que no ha consentido en dicho incumplimiento.

De esta forma cuantos perjuicios sobrevengan por la falta de aceptación o de pago de la letra, recaen en la persona que los originó, sin que exista responsabilidad alguna para el tenedor que la protestó con la debida diligencia.

Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública el cual puede ser un notario o corredor público o en los lugares donde no existan estos lo realizará la primera autoridad política del lugar.

El protesto se levantará contra el girado o recomendatario en caso de falta de aceptación y en

caso de protesto por falta de pago contra el girado aceptando a sus avalistas.

El protesto debe aplicarse en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago, si la persona contra quien deba levantarse el protesto no es encontrada de acuerdo a lo establecido en la ley podrá protestarse con sus dependientes, criados o con algún vecino.

La diligencia del protesto, por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que siguen a la presentación de la letra, pero siempre antes de su vencimiento. Por lo que toca al protesto por falta de pago el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días hábiles siguientes si la letra es a la vista y dentro de los dos días siguientes al vencimiento si se trata de una letra aceptada.

Las letras que no hubieren sido presentadas para

su aceptación, solo podrán ser protestadas por falta de pago.

Si el girado aceptante quiebra antes de ser presentada la letra para su aceptación previo a su vencimiento, deberá protestarse la letra por falta de pago y el protesto podrá levantarse desde la fecha de la declaración de quiebra hasta el vencimiento de la letra.

El protesto deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella y la autoridad o funcionario que intervenga levantará además, un acta donde insertará literalmente la letra y hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado o al aceptante para que acepten o paguen, el nombre con quien se entienda la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar, los motivos de la negativa del pago o de la aceptación y la expresión del lugar, día y hora en que se practique el protesto.

Esta acta se autorizará con la firma del funcionario que intervenga quien deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, dentro de este plazo el obligado podrá pagar el importe del documento, mas los intereses moratorios al tipo legal y los gastos del protesto.

En términos de ley el protesto no puede ser suplido por ningún otro acto, el único caso en que el protesto no es necesario es cuando el girador exime al tenedor de la letra de la obligación de protegerla insertando en el texto del documento la cláusula "sin gastos", "sin protesto" siendo el girado el único que puede insertar tales cláusulas.

La sanción por la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias en vía de regreso.

2.3.4 EL AVAL

El Artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

El aval puede otorgarlo cualquier persona capaz de obligarse mercantilmente, de acuerdo con el Artículo 110 de la Ley Mercantil "Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella".

Las personas que intervienen en el aval son:

El Avalista quien es la persona física o moral que otorga la garantía y;

El Avalado es la persona por la que se presta la garantía.

Generalmente existe confusión de términos se tiende a confundir al avalista con la figura misma, es decir, con el aval situación que resulta incorrecta.

El aval debe integrarse en el titulo, la forma habitual es poner la frase "Por aval", es conveniente poner siempre la fecha y la firma sin embargo, la sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. (Art. 111 LGTOC)

Se puede avalar por el girador, por el girado, por el recomendatario, por cualquiera de los endosantes, es decir, por cualquiera de los suscriptores del titulo, debe indicarse la persona por la cual se avala.

Si al otorgarse un aval no se especifica en favor de quien se da, si no que nada mas se pone la

firma en blanco o se dice "por aval", el aval garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere las del girador (Art. 113 LGTOC).

El aceptante es el principal obligado, el beneficio se extenderá a todos los tenedores de la letra por no haber dicho por quien se avala la acción ejercitada contra el avalista permite a este como obligado solidario subrogarse en los derechos del título porque el que paga recibe el título contra prestación y tiene acción contra su avalado y contra todos los obligados con su avalado.

Cuando hay varios avalistas en el mismo aval respecto del mismo acto cambiario el acto es único, y como las personas que intervienen son varias entonces se ejercita la acción contra cualquiera de ellos como obligados solidarios por la totalidad del aval.

Diferencias entre Aval y Fianza.

1.- El aval es una declaración unilateral de voluntad mientras que la fianza es un contrato.

2.- El avalista es obligado solidario del avalado, en cambio, el fiador es solo un obligado subsidiario.

3.- El aval tiene validez por si mismo no así la fianza que es un contrato accesorio.

4.- El avalista solamente puede oponer las excepciones cambiarias y personales que tuviere contra el actor dentro del título en materia de fianza el fiador si puede oponer las excepciones propias del fiado.

2.3.5 LA ACCIÓN CAMBIARIA

Esta acción tiene por objeto que una letra vencida se pague mediante un juicio ejecutivo ante los tribunales civiles. Conforme a lo establecido en el Artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trae aparejada ejecución, sin necesidad de que los obligados previamente reconozcan su firma, el juicio ejecutivo empieza por garantizar al actor su crédito, mediante el embargo de bienes del deudor.

La Acción Cambiaria es:

En la vía directa.- Se ejercita en contra del principal obligado que es el girado aceptante y se ejercita por el último tenedor, si el aceptante tiene avalistas también en contra de ellas se ejercita la acción cambiaria directa.

En vía de regreso.- Se llama así porque todo va en retorno hasta llegar a su fuente, al origen de la letra, la acción cambiaria afectará también a las manos de su creador quien la introdujo al mundo jurídico y económico, es decir, el girador.

La acción cambiaria se ejercita (Art. 150 LGTOC) en caso de falta de aceptación o aceptación parcial, en caso de falta de pago o de pago parcial y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en quiebra o concurso.

En la acción cambiaria se puede reclamar en primer lugar el importe de la letra, intereses moratorios al tipo legal del 6% anual desde su vencimiento hasta su pago total y los gastos del protesto, la acción cambiaria en vía directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la letra o desde que concluyan los plazos a que se refieren los Artículos 93 y 128 de la LGTOC.

La acción cambiaria en vía de regreso prescribe a los tres meses contados a partir del día en que se levantó el protesto por falta de aceptación o de pago, pero además, la acción cambiaria en vía de regreso caduca cuando pierde eficacia porque no se ejecutaron algunos hechos, y así tenemos que el Artículo 160 de la Ley dice cuando caduca la acción cambiaria y son estos casos:

1.- Cuando la letra no e presenta para su aceptación pago y esto es obvio porque el girador da su orden incondicional de pago al girado, para que esta se cumpla hay que presentarle el titulo de crédito al girado para su aceptación o en su caso para el pago.

2.- Por no haberse levantado el protesto.

3.- Por no haberse admitido la aceptación o sea el caso de la letra recomendada.

4.- Por no haberse admitido el pago por intervención.

Aparte de la acción cambiaria existe la acción causal que hace referencia al negocio subyacente, a la causa por la cual se giró o aceptó la letra, así como la acción de enriquecimiento ilegítimo.

2.3.6 EL ENDOSO

Mediante el endoso se puede transmitir el título de una persona a otra.

El endoso tiene una función legitimadora porque el nuevo titular del derecho se legitima mediante la serie ininterrumpida de endosos.

El endoso debe ir inserto en el título de crédito o en hoja adherida a él.

Los elementos esenciales del endoso son:

a) El endosante que es el titular del derecho literal inserto en el título que desea transmitirlo a otra persona, es quien transmite el título.

b) El endosatario es la persona a quien se transfiere el título, son requisitos del endoso los siguientes, deberá contener:

1.- nombre del endosatario

2.- firma del endosante, si el endosante no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego.

3.- Clase de endoso

4.- lugar y fecha

Si por alguna razón se omite el nombre del endosatario, se considera endoso en blanco y cualquier tenedor puede llenarlo con su nombre.

Es importantísimo destacar el requisito de firma, ya que sin ésta el endoso es nulo.

Si se omite la clase de endoso se considerará endoso en propiedad. Si se omite lugar y fecha, se considerará que el endoso fue en el domicilio del endosante y la de la fecha se presume que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento.

Las diferentes clases de endoso son:

a) En propiedad.- Mediante este tipo de endoso se transmite el título en propiedad al endosatario, pero este último en caso de no pago por parte del obligado, puede irse en contra de su endosante, para que el endosante se libere de la obligación de pago, debe endosar en propiedad el título de crédito insertando la cláusula "sin mi responsabilidad".

b) Endoso en procuración.- Mediante este endoso

el endosatario en procuración puede presentarlo al cobro judicial o extrajudicial y puede realizar todos los actos que estime convenientes para conservar vivas las acciones del título por ejemplo puede protestar la letra.

El endosatario en procuración tiene las facultades de un mandatario, a este se le podrán oponer las defensas que tenga el demandado contra su representado, puesto que obra por cuenta y a nombre de este último.

c) Endoso en garantía.- Como los títulos de crédito contienen un derecho, este también está sujeto a la vida comercial y puede válidamente establecerse sobre estos derechos basta poner la leyenda de que el endoso se hace en garantía.

Respecto al endoso podemos decir que es válido cancelarlo si se hace legítimamente o sea que se

pueden cancelar los endosos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

El endoso tiene su límite hasta antes del vencimiento del documento, fecha en que termina su posible circulación; después del vencimiento solo es posible el endoso hecho en procuración, ya que el endoso en propiedad ya no funciona como endoso sino surte efectos como cesión de derechos y esta diferencia jurídicamente tiene gran importancia por lo siguiente:

1.- El endoso debe constar en el título, la cesión puede hacerse por separado.

2.- El título endosado da al nuevo titular un derecho autónomo al del endosante y por lo tanto no pueden oponérsele las defensas que tiene el principal obligado en contra del que endosó el documento.

3.- El cedente que cede el crédito, responde al cesionario de la existencia del crédito, pero no de la solvencia del deudor.

El endosante responde tanto de la existencia del crédito como de la solvencia del deudor.

En síntesis podemos concluir que todo endoso posterior al vencimiento surte efectos de cesión de derechos.

2.4 TIPOS DE LETRAS

De acuerdo a la teoría clásica y a nuestra Ley existen tres tipos de letra, las cuales son las siguientes:

a) Letra domiciliada.- Es aquella en la que el creador de la letra designa como lugar de pago la residencia de un tercero, el domicilio del girado o cualquier otro lugar, incluso el domicilio del

propio girador (Art. 83 LGTOC). No obstante, si no se especifica claramente que es el girado quien deberá hacer el pago, se entenderá que este será realizado por la persona que habite el domicilio designado, es decir, este tipo de letra es aquella en la que se designa un domicilio de pago diferente al domicilio del girado en el entendido de que si no se especifica que esta persona será quien pague, el que pague será el que habite el domicilio señalado.

b) Letra Recomendada.- Es aquella en cuya redacción e indica el nombre de una o varias personas mas, demás del propio girado, a quien podrá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado pero siempre que tenga su domicilio y su residencia en la misma plaza en que la letra habrá de ser pagada (Art.84 LGTOC). Las letras recomendadas son una precaución si un girador piensa que su girado probablemente rechace la aceptación puede designar uno o dos girados mas a fin de que el beneficiario

tenga mayor seguridad de que se aceptará la orden de pago que lleva consigo.

c) Letra Documentada.- De acuerdo con el Artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pueden insertarse en la letra las cláusulas "documentos contra aceptación", "documento contra pago" o las equivalentes menciones "d/a" o "d/p".

Esto indica que la letra va acompañada de ciertos documentos los cuales se entregarán al girado, previa aceptación o pago de la letra.

La institución se utiliza en las ventas de plaza a plaza.

Las letras documentadas son recurridas frecuentemente en las transacciones internacionales, y generalmente se envían por medio de los bancos que

intervienen en las operaciones del comercio exterior.

C A P I T U L O I I I

3. PROBLEMÁTICA QUE HA DETERMINADO EL DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO

3.1 COMPLICADA RELACIÓN TRIANGULAR

Ya hemos comentado sobre el funcionamiento de la letra de cambio, de sus elementos personales (Girador, Beneficiario, Girado) dentro de este punto trataremos de analizar los pros y contras de estas frases de la letra de cambio.

Es menester resaltar que la utilización de la letra de cambio ha caído en una especie de desuso por el desconocimiento de su funcionamiento, es común escuchar a la gente referirse al término letra cuando se trata de pagar un pagaré, por ejemplo: en los créditos para financiamiento de enceres domésticos, el acreditado se compromete (promesa

elemento básico del pagaré), a pagar en un tiempo determinado el precio en dinero al acreditante. Sin embargo esto es incorrecto ya que estamos ante la figura del pagaré.

En la letra por su propia naturaleza y desde sus orígenes,²² siempre han existido tres elementos, por lo cual sugerir que desaparezca alguno sería tanto como condenar a su desaparición a este título de crédito lo cual sería incongruente. No obstante, o por ello es inconveniente tocar el tema de lo complicado que resulta esta relación pero más que nada en negocios de poca cuantía, ya que si A le debe a B, pero C le debe a A, una cantidad digamos de dos mil pesos a B le resulta engorroso irle a cobrarle a C, quien si no acepta el documento deberá protestarlo con A quien sigue siendo el principal obligado.

²²Supra 1.1

Por eso la gente que dista de complicarse la vida recurre al pagaré donde A le promete a B pagarle y si no lo hace se le demanda sin necesidad de tener que pasar por C.

Sin embargo, hay asuntos sobre todo en el ámbito internacional que si requieren de un manejo cauteloso y sin lugar a dudas la letra de cambio puede ofrecer una seguridad a los que intervienen, y por esto en la práctica generalmente se le recurre, pero es necesario resaltar lo difícil que resulta para los negocios menores la relación triangular que surge de girar una letra de cambio.

3.2. LA IMPOSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES.

De acuerdo con el Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones no es posible estipular intereses en la letra de cambio, dicho artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 78.- " En la letra de cambio se tendrá por
escrita cualquier estipulación de intereses o
cláusula penal "

La pregunta que surge es: ¿ vale la pena
modificar éste artículo y establecer la posibilidad
de pactar intereses ?.

Al respecto hay muchas opiniones encontradas sin
embargo, hay dos que realmente merecen la pena
considerar; por un lado la del Maestro Tena²³, quien
realmente sustenta " Que sólo así se respeta el
principio que quiere que el valor de la letra de
cambio aparezca no ya determinable, sino
perfectamente determinado en cualquier momento a fin
de no estorbar su circulación "

No creemos -prosigue Tena- que el precepto abrazado
por Ley Uniforme, puede apoyarse en razones sólidas.
Esta tuvo en cuenta que en las letras de cambio a

²³Ob cit. p. 30

día fijo o a cierto tiempo fecha, lo natural es que el girador, si pretende cobrar intereses, los incluya en el importe de la letra. La observación de la letra es exacta y de ella pudiera deducirse que la ley quiso obligar al girador, so pena de no poder cobrar intereses a incluirlas en el importe de la letra, poniéndolo así en la imposibilidad de cobrarlos dos veces. Pero ignoremos por qué razón este buen propósito del Legislador sólo haya de rezar con las letras de cambio, y no con toda clase de obligaciones a plazo consignadas por escrito.

Tampoco podemos admitir, como lo hace la Ley Uniforme, la cláusula de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista, no sólo por la razón fundamental que anteriormente expusimos, sino porque aún aceptando el punto de vista de la Convención de Ginebra, la conclusión nos parece ilógica. Se pensó ahí que la cláusula cabía en éstos casos, porque en ellos no cabía la posibilidad de incluir en el capital los intereses

convenidos. Que no quepa hacerlo en las letras giradas a la vista, es evidente; no así en las giradas a cierto tiempo vista, en que hay un plazo cuya duración es conocida desde luego.

Por lo demás, ya se trate de las cláusulas que conforme a la ley deban tenerse como no escritas, ya que las no previstas por aquella pero que no afectan ni a la esencia de la letra de cambio, ni a la certeza de la obligación en ella contenida, su ineficacia debe limitarse exclusivamente al campo del derecho cambiario, para no ir más allá del propósito del Legislador. En consecuencia, tales cláusulas podrán desplegar toda su eficacia fuera del proceso cambiario y para fines simplemente comerciales civiles.

A colación de sus comentarios, Tena cita a Vivante:
" Las que niegan todo valor jurídico a la promesa de intereses cambiarios razonan como si éste pacto

fuese contrario al orden público, cuando fue privado de todo afecto solo por favorecer la circulación de la letra de cambio, por manera que cuando ésta finalidad se ha obtenido no hay razón para reprobalo.

La misma solución es aplicable a aquellas otras cláusulas que no priven a la expresión de la cantidad debida eventualmente como por retraso en el pago.

La acción cambiaria no podrá extenderse a esa cantidad accesoria, falta de nulidad para las letras de cambio que contienen cláusulas no admitidas explícitamente por la ley, no pudiéndose pronunciar la utilidad de la letra de cambio, en caso de silencio de a ley, si no cuando vaya acompañada de cláusulas capaces de vulnerar la esencia misma de la letra, capaces de quitarle su carácter de título que contiene a obligación literal y abstracta de pagaré

una cantidad determinada, sin contraprestación, la cláusula penal, que puede añadirse a cualquier obligación, aunque sea abstracta para garantizar su cumplimiento, no priva a la obligación cambiaria de ninguna manera de aquellos caracteres y en particular o priva a la cantidad cambiaria de su determinación".

Por otro lado encontramos a Gómez Gordoa ²⁴ quien desde su punto de vista ésta cláusula establecida en l artículo 78, no tiene razón de ser, al respecto escribe: " Al tener por no escrito cualquier acto de interés o cláusula penal se conserva el viejo concepto de la letra de cambio como un instrumento por el cual el girador proveía de fondos al girado para que los llévase a otra plaza a su beneficiario; era entonces instrumento de cambio pero no de crédito, era más bien un servicio que al campsor hacía el girado, en el que no había causación de intereses.

²⁴Ob cit p. 108.

Pero hoy en día, el título de crédito tiene otra función, es un instrumento de pago, de crédito y en el negocio causal hay toda la gama de operaciones mercantiles o civiles, pero fundamentalmente las primeras en el que el espíritu de lucro sea traducido al concepto de intereses que son los beneficios que por otra razón del tiempo transcurrido deben cubrirse al acreedor, pues nadie da nada por nada en materia mercantil".

Sin embargo el Artículo 78 según Gómez Gordoa desconoce ésta situación y contradice la esencia de los títulos de crédito como cosas mercantiles, que se reputan como actos de comercio.

A pesar de ello, la práctica mercantil contradice este precepto; le ha dado la vuelta y ha creado una Institución Jurídica, un negocio jurídico muy importante que se llama descuento, y concretamente el descuento de las letras de cambio,

y al cabo de los siglos la letra de cambio es considerada el papel moneda de los comerciantes.

Después de remitirnos a estos dos autores y analizar detalladamente lo que ambos expresan, nos inclinamos a favor de lo que señala Gómez Gordoa, por lo que para que la letra de cambio recobre fuerza necesita una modernización, la cual se ha visto reflejada con el surgimiento del descuento.

Los tratadistas discuten si se debe abolir la letra, entre otras cosas está la absurda prohibición de los intereses ya que con los descuentos no se resuelve totalmente el problema porque llegado el reconocimiento ya no puede haber descuento de los intereses de quien tome el documento se computaron a la tasa que se estipuló desde la fecha de la operación hasta la de su vencimiento, pero no se puede prever si va a haber mora en el pago; pero si el obligado no paga los intereses que se causan y no han sido descontados, se aplica entonces un interés

legal del 6% que establece el Código de Comercio.

Pero hay que recordar que las tasas de interés hoy en día son más altas; y entonces pasa que los obligados en las letras de cambio, en que no hay intereses pactados, aunque puedan pagar, deliberadamente no lo hacen aún con la amenaza de una demanda por lo barato que resulta dicha tasa y el verdadero trasfondo quizá ocurre que aún cuando se los lleve a juicio, no les importaría retrasar el proceso, ya que causan una tasa irrisoria y reciben una tasa mayor en otras inversiones a las que destina su dinero.

Por eso consideramos conveniente, derogar la disposición prevista en el artículo 78, dotando de esta posibilidad lo cual aumentaría su circulación y acortaría los procedimientos de exigencia de pago.

3.3. PROBLEMÁTICA DEL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO.

En el desarrollo de este trabajo ya nos referimos al protesto, analizando lo que es, cuáles son sus fundamentos, cómo se realiza y para qué sirve.

Ahora corresponde analizar que tan efectivo resulta este acto jurídico procesal cambiario a decir de Jorge D. Donato²⁵.

La principal circunstancia que consideramos una situación problemática dentro del protesto es la necesidad tal y como lo señala el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe ser hecho por un notario o corredor público titulado, y a falta de ellos, la primera autoridad política del lugar.

Es obvio decir que si lo hiciera cualquiera de estas personas facultadas para ello, esta diligencia es nula, pero cuando el legislador propuso éste artículo, no imaginó lo difícil que es localizar a

²⁵D. Donato Jorge, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. 2a Edición, Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, p. 94, 1982.

Es obvio decir que si lo hiciera cualquiera de estas personas facultadas para ello, esta diligencia es nula, pero cuando el legislador propuso este artículo, no imaginó lo difícil que es localizar a estas personas para solicitarles una diligencia de este tipo, que en la mayoría de los casos es más costoso la diligencia que en sí lo que exige como importe del pago de la letra.

Suponemos que no, pero realmente esto se actualiza y ocurre en la práctica diaria, al momento de redactar esto, el que escribe ha trabajado en distintas notarías y hasta la fecha nunca hemos visto un levantamiento de protesto; ¿ por qué ? la respuesta es simple, la gente no acude ante los fedatarios y mucho menos ante la primera autoridad del lugar (que en la mayoría de los casos, desconoce que tiene una potestad), por la pérdida de tiempo y en algunos casos por la inconveniencia que resulta el levantamiento obligatorio del protesto. A que nos referimos con pérdida de tiempo,

es obvio pensar que si se levanta el protesto, es con el objeto de que la letra sea pagada, entonces cuál pérdida de tiempo, no de demostrar que la letra fue presentada en tiempo, y no se aceptó o pagó.

Bueno, resulta que los plazos que la ley plantea, en nuestro derecho son dos días hábiles que sigan al de la presentación pero siempre antes del vencimiento refiriéndose a la falta de aceptación (Artículo 144 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y dos días hábiles siguientes al vencimiento por falta de pago, y también por falta de pago de las letras a la vista, el día de su presentación o dentro de los días hábiles siguientes.

Aquí el tenedor debe de estar consciente del cómputo de los días para planear el levantamiento del protesto, pero tampoco se puede estar tan seguros de que no se le va a pagar o no se le va a aceptar.

casos, si se llega a conseguir, seguramente el costo superará el valor consignado en la letra.

Nosotros pensamos, que en la actualidad el Derecho necesita ser ágil, pronto, conciso, por lo que proponemos que lo consignado en el artículo 142 se derogue, implantándose una diligencia con dos testigos idóneos que suplan el protesto; dicha propuesta la desarrollaremos en el siguiente capítulo.

3.4. COMPLICACIONES QUE SURGEN EN LA INSERCIÓN DE CLÁUSULAS EN LA LETRA DE CAMBIO.

Dentro de las principales dificultades que nos encontramos, para poder girar una letra de cambio, es lo complicado que resulta la inserción de algunas cláusulas, ya que esto implica un conocimiento profundo de la ley especializada lo cual es incompatible con la agilidad que demanda el comercio. Dentro de lo anterior encontramos la

cláusula relativa a la pluralidad de ejemplares, a propósito de ésta circunstancia es menester citar las palabras de Dávalos Mejía²⁶, quien señala " Los duplicados y las copias de las letras de cambio son figuras extraordinariamente confusas, complejas y por lo mismo instrumentos extraordinariamente poco utilizados "

El artículo 117 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presenta las siguientes dificultades:

- Si una letra no contiene en su texto la palabra única, el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más duplicados; si está endosado este derecho podrá ejercitarlo cualquier endosatario a su endosante.

- Todos los duplicados deberán ir firmados por los signatarios de la letra.

²⁶Op. Cit. p. 139

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Si los duplicados no se enumeran progresivamente, se considerará que cada letra es distinta e independiente.

Como podemos observar si uno no está profundamente enterado de estos requisitos puede crearle más problemas al girador, que en sí realizar el pago.

Otro ejemplo que refleja una problemática sin embargo para un mejor y eficaz funcionamiento en la letra de cambio, ocurre que muy frecuentemente los comerciantes ejecutan operaciones que hacen relacionar o relacionan con la firma de letras de cambio como un medio de documentar el pago.

Sucede que una remesa de mercaderías vendidas se acompaña de una o varias letras con instrucciones a la empresa de transportes o bancos de que no se entreguen los bienes y documentos que los amparan,

sino a cambio de que en el momento de recibirlos, el destinatario o comprador, suscriba las letras adjuntas, a la orden del remitente o cargador, esas letras deben de contener la cláusula D/ a que significa documento contra aceptación, esto es , que la documentación que ampara la entrega de las mercancías no se pondrá en manos del destinatario sino cuando éste suscriba la o las letras de cambio anexas.

Y si ya hubieran sido aceptadas con anterioridad, se sustituye la cláusula D/a por D/p documentos contra pago, que significa que los documentos que amparan la mercancía no se entregarán hasta el pago de la letra.

Como podemos establecer, el llenado de las cláusulas (como ya lo comentamos) requiere un profundo conocimiento, por lo que consideramos menester que algunas situaciones establecidas en la ley sobre la letra de cambio, como la duplicidad en

derogadas para darle pauta a la agilidad que
demanada el comercio y que consideramos que con
éstos artículos la letra de cambio no ofrece.

C A P I T U L O I V

4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A CONSIDERAR.

4.1. NECESIDAD DE UNA REESTRUCTURACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO Y NO DE SU DESAPARICIÓN.

A lo largo de este trabajo, nuestro principal interés ha sido rescatar la importancia de este título de crédito, de lo que después de analizar varios puntos de vista, veremos por lo que no es conveniente su desaparición. Si atendemos a la naturaleza jurídica de la letra de cambio, basta con resaltar que es a ella a quien debe su nombre el derecho cambiario, si hacemos referencia a su naturaleza económica, por medio de ellas (las letras), se evita, funcionando como instrumento de pago, la traslación de numerario de un punto a otro, y se vencen las dificultades que origina la diversidad de los sistemas monetarios en los países,

por otra parte, si consideramos a las letras como instrumentos de crédito, éstas aumentan el capital y, sobre todo, la circulación del mismo, pudiendo afirmarse en todo caso, que las letras son la moneda de los comerciantes.

A propósito de estas aseveraciones hay una frase que define muy bien la utilidad de la letra de cambio, desde su naturaleza económica, se le atribuye al autor español Navarro Zamora.

" Si la invención de la moneda puso los pies al comercio, la de las letras de cambio le ha puesto las alas, y así con pies y alas, corre y vuela a todas partes y acude sin tardanza a donde le llama las de los hombres y de las naciones ".²⁷

Otros aspectos a destacarse en relación con la importancia de la letra de cambio, se verifican al recordar que las compensaciones por pagos

²⁷ Citado dentro de la Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Espasa Calpe Tomo XXX, Madrid, 1984, p.228.

internacionales se hacen a través de las letras de cambio, que la provisión de fondos al exterior y al interior, bancariamente se realiza por medio de letras en la casi totalidad de los casos, que el gran comercio moderno permite efectuar operaciones de ventas en abonos, descuentos, redescuentos, aperturas de crédito, etc., mediante el uso de la letra de cambio, y ni qué decir del orden civil donde la letra se usa normalmente pese a su condición de documento esencialmente mercantil.

La letra de cambio es y seguirá siendo el instrumento de crédito idóneo para transmitir una cantidad de dinero de una plaza a otra. Constituye básicamente la forma ideal de pago para transacciones por vía de exportación e importación, es un instrumento que facilita las relaciones comerciales entre acreedores y deudores de plazas distantes ya que permite simultáneamente juegos de pagos en compensación que pueden ser instrumentos con relativa facilidad y agilizan las relaciones

comerciales frecuentes.

Se ha discutido mucho si la letra de cambio debe abolirse o no, pero a fin de cuentas se sigue utilizando, por costumbre o por lo que sea; no obstante no hay ninguna corriente definitiva para su desaparición.

Sin embargo, por los problemas que tratamos en el capítulo anterior consideramos que para una mayor eficacia de la letra de cambio si deben atenderse algunas recomendaciones que implican cierta estructura en la regulación de éste título de crédito.

4.2. POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES.

Ya en el desarrollo de este trabajo, nos referimos en concreto a la prohibición de pactar intereses que establece el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e

hicimos referencia a dos opiniones importantes , una en pro del maestro Tena ²⁸ y otra en contra de Gómez Gordo ²⁹ .

En realidad si volviéramos a analizar cada una de las posturas, veríamos que el apoyar ésta posibilidad del no establecimiento de interés recae más bien a una cuestión de carácter histórica, contraria a la evolución que debe experimentar cualquier ciencia, y en este caso no podemos detener el Derecho, concretamente, el Derecho Cambiario y desgraciadamente nuestra legislación cambiaria no ha ido acorde ni ha desarrollado una agilidad que beneficie su auge , tal y como ha ocurrido en el ámbito internacional, para muestra de ello encontramos que en el Decreto de Promulgación de la Convención de la Naciones Unidas, sobre letras de cambio y pagarés internacionales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el

²⁸ Op. Cit. p. 171
²⁹ Op. Cit. p. 108

día veintisiete de enero de 1993, quedando adherido México con la firma de su representante del Poder Ejecutivo el día veintinueve de julio de 1992, en su artículo séptimo, el cual compulso, señala:

" ARTICULO 7º.- El importe pagadero por un título se considerará como una suma determinada aún cuando el título establezca el pago.

a) con intereses....."

Mientras que el artículo octavo fracción sexta establece.

" ARTICULO 8º FRACCIÓN 6ª.- El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra

manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral, por otra parte de una persona cuyo nombre parezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagará a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia "

Como vemos, esta convención si contempla la posibilidad de estipular intereses e inclusive, señala los tipos de intereses que pueden pactarse en las letras de cambio.

Sin embargo, no obstante que nuestro país se ha adherido a esta convención, no hay vistas de que se piense en una consideración de renovar a la letra de cambio sino por el contrario nos encontramos con manifestaciones tajantes en relación con la prohibición establecida en el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como

esta jurisprudencia emitida por la tercera sala, la cual transcribimos literalmente:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Época: S.A.

Tomo: II

Página: 265

Parte Tesis: J/3a. 9/88.

RUBRO, LETRA DE CAMBIO, INTERESES MORATORIOS QUE PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA SON LOS LEGALES. TEXTO.

Los artículos 78 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen que: " En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de interés o cláusula penal", y que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra.

II.- Intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento.

III.- Los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.

IV.- Del premio de cambio entre plaza.

Por su parte, el artículo 174, segundo párrafo, dispone que en relación al pagaré será aplicable lo establecido en el numeral 152 referido, pero entendiendo que los intereses moratorios que el importe del pagaré comprende se computarán al tipo estipulado para ellos, en su defecto al tipo de rédito fijado en el documento y sólo a falta de ambos al tipo legal.

Lo anterior permite concluir que para determinar os intereses moratorios que procedan por falta de pago oportuno de un título de crédito debe atenderse a la naturaleza del título, pues mientras las letras de cambio no aceptan estipulación alguna en tal

sentido, en los pagarés sí se permite tal estipulación; por lo que hace que la acción cambiaria en relación a letras de cambio debe considerarse que sólo procede para reclamar los intereses moratorios al tipo legal, aún cuando en el contrato que les dio origen se haya estipulado un interés moratorio mayor, en atención a la naturaleza jurídica de este título de crédito que por disposición legal, no permite estipulación de interés y sin que obste para ello el hecho de que las letras de cambio hayan o no circulado para que las partes en el juicio puedan o no hacer valer cuestiones relacionadas con la relación causal que les dio origen.

Si bien es cierto que el texto del artículo 78 es claro, la conveniencia de que se pacten intereses desde el momento de librar la letra de cambio, y modificar lo establecido en éste artículo a fin de posibilitar un mayor uso será muy necesario para estar a la vanguardia con otras legislaciones,

porque la letra de cambio es el título de crédito más importante que existe y ha sido desplazado de manera inmisericorde por el cheque y el pagaré. Por eso dentro de esta tesis proponemos que lo dispuesto en el artículo 78 sea derogado y se permita el establecimiento de intereses y cláusula penal dentro de la letra de cambio y tomemos como modelo lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Convención de Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagarés internacionales, antes citados.

4.3. MODIFICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO Y EN SU LUGAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA POSIBLE PRUEBA TESTIMONIAL.

Como ya quedó establecido en el punto 3.3 de éste trabajo, el levantamiento del protesto reviste una problemática en cuanto a la ágil circulación de la letra de cambio. Tomando como base el texto de la Convención de Naciones Unidas celebrado en Nueva York el 9 de diciembre de 1988 y como ya habíamos

escrito México se adhirió a ésta convención en junio de 1992, en relación con el protesto, podemos darnos cuenta que no es tan necesario cumplir con el requisito que señala nuestra ley en el sentido que deberá hacerlo un Notario o Corredor Público o en su defecto la primera autoridad del lugar.

El artículo 60 de la referida convención es del tenor literal siguiente:

ARTICULO 60:

" 1.- El protesto es una constatación de la desatención hecha con el lugar en el que se desatendió el título y firmado y fechado para estos efectos por la persona autorizada por la ley del lugar."

Aquí se hace referencia a la persona autorizada por la ley del lugar; nosotros hemos pensado el por qué no suplir el que se proteste la letra ante un fedatario público con la implantación de una prueba

testimonial, en la que intervengan dos testigos que se constituyan en el lugar y levanten una acta circunstanciada firmada por todos los que intervengan, que puede ser ratificado su contenido y firma ante un Notario u otra autoridad.

¿ Qué beneficios traería esto ? . Pues es muy simple, como ya referimos con anterioridad en el desarrollo de este trabajo, es sumamente difícil que el fedatario acceda con la puntualidad que se requiere para que realice la diligencia y que en muchos de los casos el costo resulta casi igual al importe de la letra.

Con la implantación de la prueba testimonial se agilizaría el tener que acudir ante la persona autorizada para realizarla, se abarataría la diligencia y de todos modos quedaría investida de seguridad jurídica al ratificarse el contenido ante un fedatario público.

Es por eso que pensamos y que es menester que se considere esta posibilidad y en caso de contemplarse los requisitos serian los siguientes:

1.- El protesto podrá llevarse a cabo ante dos testigos idóneos, los cuales deberán ser mayores de edad, ser mexicanos de nacimiento, no haber sido condenados por delito que amerite pena corporal y no podrán ser parientes consanguíneos hasta el cuarto grado del tenedor del titulo, los cuales en presencia de éste, redactarán una acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada al calce por todos los que en la diligencia intervinieron.

2.- Una vez realizada la diligencia, y levantada una acta circunstanciada, el interesado y los dos testigos deberán acudir ante un Notario o Corredor Público o ante la primera autoridad del lugar para ratificar su contenido y sus firmas.

3.- El acta deberá contener, el día, lugar, año y hora en la que se levantará la diligencia; narrará de manera suscita y clara la forma en la que se desarrollaron los hechos, deberá ser firmada por el tenedor del título y los dos testigos quienes una vez ratificando el contenido y la firma ante la autoridad respectiva, la colocarán en un lugar visible para hacerlo del conocimiento del protestado.

Otro punto importante y conveniente de destacar, es que en algunos países de Sudamérica, concretamente Argentina y Chile, existe la teoría que la letra de cambio sin ser protestada pierde efectividad, por la imposibilidad de ejercitar la acción cambiaria y por tanto defienden a muerte el protesto y desgraciadamente no encontramos alguna otra legislación que presente una propuesta similar a la aquí presentada.

Azcarelli ³⁰ sostiene que una de las causas que ha provocado la crisis del protesto cambiario, es que resta agilidad y eficiencia al cobro del documento, es por eso que con esta propuesta que tratamos de implementar, se pretende que nuestro derecho cambiario no sólo evolucione sino que sea vanguardista en el establecimiento de algunas instituciones.

4.4. DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS INOPERANTES.

Después de haber escrito sobre el tan comentado desuso de la letra de cambio, con el desarrollo de éste apartado se pretende señalar precisamente los artículos que desde nuestro punto de vista lo han provocado, para que con su derogación obtener un verdadero y eficaz funcionamiento de la letra de cambio.

³⁰Citado por Carboneres Terrol Ob cit p 146.

Primero es necesaria la derogación del artículo 78 que prohíbe la estipulación de intereses y el inmediato establecimiento de una norma que los contemple como un forma efectiva de auge en el desarrollo de la letra de cambio.

Por otra parte proponemos que los diversos artículos que regulan lo relativo a la pluralidad de copias, que representan diversas dificultades, las cuales ya expusimos por lo que con consideramos menester el que sean suprimidas.

Por último, la derogación de los artículos relativos al protesto y en su lugar el establecimiento de una prueba testimonial con dos testigos idóneos y ratificada ante un fedatario público o la primera autoridad del lugar.

Con esto pensamos y sustentamos sin temor a equivocarnos, que lograríamos el principal objetivo

de éste trabajo que es buscar un camino adecuado y dentro del marco de la legalidad para lograr un mejor y eficaz funcionamiento de la letra de cambio.

C O N C L U S I O N E S

I.- Los títulos de crédito, sin lugar a dudas son auxiliares importantes en el desarrollo del comercio, de la economía, ya que substituyen al circulante monetario y sobre todo otorgan seguridad jurídica y agilizan transacciones.

II.- La letra de cambio a pesar de su importancia dentro de los títulos de crédito, ya que a raíz de su nacimiento surgen y se desarrollan los demás títulos de crédito, ha caído en un bache, principalmente por un claro desconocimiento de algunas situaciones básicas, como podría resultar la complejidad de su relación triangular que técnicamente sólo resulta ideal para algunos negocios sumamente especiales; así también por lo relativo a los intereses, protesto y tras causas.

III.- La imposibilidad de estipular intereses que deja a la letra de cambio en franca desventaja frente a los demás títulos de crédito, ya que el tenedor no ve un beneficio o compensación económica en el supuesto de incumplimiento de los obligados, por lo que la modificación de la ley en este sentido es una necesidad inminente.

IV.- En cuanto a la figura del protesto como requisito obligatorio, en atención a la dificultad que conlleva el que sea levantado por un fedatario público, ya sea Notario, Corredor público o la primera autoridad del lugar; ya por difícil de acceder a la brevedad estas personas, o por su costo, es deseable un cambio en dicha figura, pues no lleva una pérdida de tiempo, y además en cuanto a los plazos necesarios para realizarlo por la misma dificultad de encontrar a las personas autorizadas para realizar el protesto, se podría perder el derecho, lo que sin lugar a dudas beneficia más al girador que al tenedor del título.

V.- De actualizarse las recomendaciones observadas, posibilitará un mejor funcionamiento de la letra de cambio, poniéndola al nivel de títulos como el pagaré, lo cual será saludable para el Derecho Cambiario.

F U E N T E S D E I N F O R M A C I Ó N

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Balestra Jaime, Derecho Mercantil, 2ª edición, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1989.

- Arce Gargollo Javier, Contratos Mercantiles, 3ª edición, Editorial Harja, México, 1989.

- Arocha Waldemar R., Letra de Cambio Régimen de Protesta Anteproyecto, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1954.

- Carrión Mayterena Eleazar, Antecedentes y Características de la L.G.T.O.C. en Materias de Letras de Cambio, 1ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1974.

- Carboneros Terol, Aceptación de la Letra de Cambio, 2ª edición, Editorial Tecnos, México 1977.

- Dávalos Mejía Luis Carlos, Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1994

- Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, 3ª edición, Editorial Harla, México, 1989.

- Donato D. Jorge, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, 2ª edición, Editorial Universidad, 1982 Buenos Aires, Argentina.

- Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe, Tomo XXX, 15ª edición, Madrid 1984.

- Forgi Horacio, La Reforma sobre las Letras de Cambio, Jurisprudencia, Argentina, Año xxvi, N° 64 Abril 1964.

- Gómez Gordoa José, Titulos de Crédito, 2a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

- Gutiérrez Falla Laureano, Apuntes de Derecho Mercantil de los Órganos de la Sociedad Anónima, la Edición, Editorial Tegucigalpa Universitaria, Honduras 1990.

- Igartua Araiza Octavio, Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

- López de Goicochea; La Letra de Cambio, su mecánica y funcionamiento 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

- Olvera Luna Omar, Contratos Mercantiles, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

- Pereyra Orrejo Ramón, Temas sobre la Letra de Cambio, 8ª Edición, Editorial Buenos Aires Argentina, 1964.

- Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 19ª Edición Editorial Porrúa, México, 1985.

- Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, 6ª Edición Editorial, Porrúa, México, 1978.

- Tena Ramírez Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 26ª Edición, Editorial Porrúa, 1992.

- Uria Rodrigo, Derecho Mercantil, 16ª Edición,
Editorial Pons, Madrid, 1989.

- Vicente y Gallo, Los Titulos de Crédito en la
Doctrina y en el Derecho Positivo, 3ª Edición,
Editorial Marin, Zaragoza, 1993.

- Williams Eduardo, La Letra de Cambio en Doctrinas,
Legislación y Jurisprudencia, Buenos Aires, 1930.

HEMEROGRAFÍA

- Ascarelli Tulio, La Crisis del Protesto Cambiario, Revista de la Universidad de Milano, Año xx, fascículo II, Milano Italia, Abril-Junio, 1957.

- Callequillas Carlos, Investigación Histórica sobre el origen de la Letra de Cambio, Revista de la Facultad de Contaduría y Administración, 80 numero México, 1973

- Díaz González Luis Raúl, Letras de Cambio y Pagarés Internacionales, Prontuario de Actualización Fiscal, N° 87, 91, 93, Junio-Agosto, 1993.

- Dolce Marino, Aspectos de la Cambial en la Edad Media.

- Pérez Nestor Luis, Letra de Cambio Estudio Jurídico Económico, Revista de Derecho, Venezuela, N° 332-337 Enero-Julio, 1935.

- Ruíz Rueda Luis, La Fianza de Empresa, Revista de Estudios Jurídicos, México, 1985.

L E G I S L A C I Ó N

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
43ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

J U R I S P R U D E N C I A

R U B R O: Letra de Cambio, intereses moratorios que
pueden reclamarse mediante la acción cambiaria.

I N S T A N C I A: Tercera Sala

F U E N T E: Seminario Judicial de la Federación.

É P O C A: 8.A.

T O M O: II

P A G. 265

P A R T E: TESIS J/3a. 9/88